



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 26 de febrero de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2024-00044
Ejecutivo de Alimentos	2002-00079
Ejecutivo de Alimentos	2024-00025
Ejecutivo de Alimentos	2024-00012
Alimentos	2024-00032
Investigación e Impugnación de Paternidad	2024-00028
Impugnación de Paternidad	2024-00029
Ejecutivo de Alimentos	2022-00308
Ejecutivo de Alimentos	2023-00361
Unión Marital de Hecho	2022-00180
Sucesión	2023-00152
Ejecutivo de Alimentos	2022-00119
Ejecutivo de Alimentos	2023-00361


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2023-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede se agrega a los autos los documentos allegados y visibles a PDF 56, 57 y 58 del expediente digital.

De acuerdo con lo peticionado, a fin de tener claridad respecto de los dineros que conformarían la Partida Sexta del Acta de Inventarios y Avalúos, se ordena REQUERIR al Banco Popular, para que en el término de cinco (5) días se sirvan aclarar a este Despacho judicial, la inconsistencia que se presenta respecto del saldo disponible en la cuenta del causante LEONIDAS TORRES PLAZAS e identificada con el No. 210270032584.

La inconsistencia presentada, radica en que las certificaciones expedidas por esa entidad bancaria no concuerdan respecto del saldo disponible, como quiera que en la certificación ER RV-NV 24112023 29852 expedida el 29 de noviembre de 2023, se indica que la Cuenta Pensión No. 210270032584 se encuentra INACTIVA y con saldo en \$ 0.00 (PDF 51). Sin embargo, acorde con la certificación expedida el 29 de noviembre de 2022 y aportada por la parte actora (PDF 56) se certifica que la cuenta 210-270-03258-4, a nombre de TORRES PLAZAS LEONIDAS, se encuentra INACTIVA, y tiene un VALOR SALDO DISPONIBLE de \$17.167.280,77. En caso, de no existir dineros en la citada cuenta, se certifique por quien fueron retirados, valor del retiro y fecha del mismo. OFÍCIESE en tal sentido y remítanse los PDF 51 y 56.

Aclarada la inconsistencia presentada y establecida la cuantía de la partida Sexta de los inventarios y avalúo, se entrará a resolver sobre la ampliación del plazo para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
16:05:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00009-00

Téngase en cuenta que se encuentran integradas en las diligencias las pruebas documentales diligenciadas decretadas en auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, es del caso señalar la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como señala el inciso 2 del artículo 443 de la norma procedimental vigente; para la cual se fija el día 14 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m. audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto; con el ánimo de remitir el link de acceso a la Sala de Audiencia Virtual

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
16:01:29 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena nuevamente **REQUERIR** mediante **TELEGRAMA**, al señor **HÉCTOR JULIO ESPINEL** y/o su Apoderada **YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIS**, para que de manera **INMEDIATA**, se sirvan dar cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante Oficio No. 064 del 26 de enero de 2024, en el sentido de allegar al proceso el comprobante de la consignación del depósito judicial ordenado, cuyos dineros se comprometió el señor Espinel a consignar en el mes de agosto del 2023, en cumplimiento de lo solicitado en Oficio 1068 del 25 de julio de 2023 acorde con la orden judicial impartida en auto del 13 de abril de 2022, numeral 6, documento que se requiere para la continuación del trámite procesal. **OFÍCIESE** y háganse las advertencias de ley previstas en el art. 44 numeral 3 del C.G.P. Transcribanse.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
15:47:27 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR JULIO ESPINEL por conducto de su Apoderada YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIS, allega al proceso comprobante de la consignación del depósito judicial de los dineros que conforman la PARTIDA NOVENA, del acta de Inventarios y Avalúos de la presente sucesión, en cumplimiento de la orden judicial emitida en auto proferido el 13 de abril de 2022, en su numeral 6, se pone en conocimiento de las partes y se agrega a los autos el comprobante de pago.

Revisado lo actuado y verificadas las órdenes impartidas en auto emitido el 13 de abril de 2023, a la fecha han dado respuesta a lo ordenado las empresas AUTOBOY, COFLONORTE, COLPENSIONES y el señor HÉCTOR JULIO ESPINEL. A fin de poder consolidar la información de los valores faltantes en el acta de inventarios y avalúos, se ordena:

REQUERIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA, para que en el término de cinco (5) días se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante Oficios No. 550 del 18 de abril de 2023 y 1069 del 25 de julio de 2023.

REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante Oficios No. 552 del 18 de abril de 2023 y 1070 del 25 de julio de 2023.

REQUERIR al señor MAURICIO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días se sirvan dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial mediante Oficios No. 555 del 18 de abril de 2023 y 1072 del 25 de julio de 2023. Oficiese y háganse las advertencias de ley, por incumplimiento a la orden judicial impartida, conforme lo previsto en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
08:46:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2022-00243

Se agrega a los autos el memorial radicado por el Apoderado de la parte demandante. En atención al mismo, debe indicársele al togado que la situación descrita, respecto al delicado estado de salud por el que atraviesa su mandante *NIDIA PATRICIA GUERRERO CHAPARRO*, no se acompasa con las causales de interrupción o suspensión del proceso, dispuestas taxativamente en los artículos 159 y 161 del C.G.P., respectivamente, toda vez que: *i)* La mencionada demandante se encuentra representada por él en este asunto; *ii)* no se trata de enfermedad grave del apoderado judicial, representante ni curador *ad litem*; *iii)* no estamos dependiendo de decisión alguna de otro proceso judicial; y, *iv)* La solicitud no ha sido elevada de común acuerdo por las partes. Por lo anterior, no se accede a lo pretendido por la parte activa.

No obstante, atendiendo a que en la audiencia anterior nos aprestábamos a escuchar en interrogatorio a la Señora *NIDIA PATRICIA GUERRERO*, quien contaba con incapacidad para el pasado 22/02/2024, fecha en la que se encontraba señalada la continuación de la vista pública, precedente resulta la solicitud de aplazamiento de la audiencia en comentario.

Ahora, sin ser indolentes con la situación descrita por el gestor del litigio, pero ajustados a la norma, debe continuarse con el desarrollo procesal, y para ello, de la revisión del expediente se observa que NO se han recibido en su totalidad las respuestas acordes al decreto probatorio en este caso, y así, se ordena ***REQUERIR*** al Representante Legal del Hospital Regional de Sogamoso para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, ofrezca respuesta al oficio N° 296 del 28/02/2023, reiterado con oficio N° 696 del 16/05/2023, con la advertencia que su incumplimiento le acarreará las sanciones descritas en el art. 44 del C.G.P. ***Transcribese. OFICIO.***

Solicítese a la Notaría Única del Círculo de Pesca que, dentro del término de cinco (05) días, complementen su oficio de fecha 03/03/2023, mediante el cual dieron respuesta a nuestra misiva N° 300, y para ello, deberán aportarnos copia escaneada del folio dentro del cual se hace alusión al estado civil de las partes inmersas en las escrituras públicas mencionadas en su documento, esto es, las identificadas con los consecutivos N° 379 del 31/12/2008; N° 82 del 26/03/2009; y, N° 247 del 10/09/2012. ***OFICIO.***

Solicítese a la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso que, dentro del término de cinco (05) días, complementen su correspondencia de fecha 01/03/2023, mediante la cual dieron respuesta a nuestra misiva N° 302, y para ello, deberán aportarnos copia escaneada del folio dentro del cual se hace

alusión al estado civil de las partes inmersas en la escritura pública mencionada en su documento, esto es, la identificada con el consecutivo N° 1549 del 26/08/2021. **OFICIO.**

Solicítese a la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso que, dentro del término de cinco (05) días, complementen su oficio de fecha 07/03/2023, mediante el cual dieron respuesta a nuestra misiva N° 303, y para ello, deberán aportarnos copia escaneada del folio dentro del cual se hace alusión al estado civil de las partes inmersas en las escrituras públicas mencionadas en su documento, esto es, las identificadas con el consecutivo N° 1573 del 23/08/2002; N° 2847 del 19/12/2014; N° 351 del 20/02/2015; N° 774 del 22/03/2011; N° 613 del 11/03/2013 y N° 2991 del 31/12/2014; así como la declaración extrajuicio N° 671 del 10/03/2020. **OFICIO.**

Solicítese a la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso que, dentro del término de cinco (05) días, complementen su oficio de fecha 24/05/2023, mediante el cual dieron respuesta a nuestras misivas N° 304 y 698, y para ello, deberán aportarnos copia escaneada del folio dentro del cual se hace alusión al estado civil de las partes inmersas en las escrituras públicas mencionadas en su documento, esto es, las identificadas con el consecutivo N° 566 del 23/05/1994; N° 845 del 17/06/1999; N° 136 del 31/01/2000; N° 1961 del 21/12/2001; N° 2203 del 31/12/2003; N° 733 del 03/05/2005; N° 1857 del 23/08/2011; N° 1118 del 16/05/2013; N° 1755 del 28/07/2015; y, N° 2581 del 09/11/2015. **OFICIO.**

Una vez se cuente con la respuesta a los oficios que se han de librar, deberán ingresar las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora en la que se celebrará la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual, como se indicó en anterior oportunidad, se realizará de manera **PRESENCIAL.**

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
09:08:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024 OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00029-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el Representante Legal de Banco BBVA Colombia, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en Oficio No. 060 de 2024.

Por lo anterior, requiérase a tal entidad para que en el término improrrogable de tres (03) días se sirva indicar las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, así como brinde respuesta amplia, suficiente y de fondo con lo solicitado por este despacho; señalando las consecuencias de ley por su eventual incumplimiento. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
16:38:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Custodia y Cuidado Personal N° 2021-00220-00

Se agrega a los autos el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante. Atendiendo al mismo, se accede a lo solicitado, y se ordena **OFICIAR** al **ICBF - Centro Zonal Sogamoso** para que, dentro del término de cinco (05) días, expidan y alleguen certificación de los procesos administrativos, verificación de derechos y restablecimientos de derechos del menor **J.G.A.U.**, de acuerdo a denuncias presentadas por el señor **JUAN GABRIEL BARAHONA** en contra de la Señora **LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN**, indicando el estado actual de dichos procesos, y de ser el caso, se certifique el archivo de las investigaciones adelantadas, adjuntando las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
08:57:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2019-00206-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, mediante oficio Nro. 202410305754391, en respuesta al oficio 057 del 26 de enero de 2024 y se pone en conocimiento de las partes.

Acorde con lo comunicado, se ordena poner en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el oficio en mención y los anexos correspondientes al envío del Oficio Nro. 20233107878351, con fecha del 19 de mayo de 2023, dirigido a esa entidad y se proceda a dar respuesta a lo solicitado por este Despacho en el Oficio No. 1615 del 11 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que se ha aclarado la respuesta emitida por esa entidad en Oficio No. 0952023EE0034114 emitido el 21 de diciembre de 2023, de no haber recibido el oficio Nro. 20233107878351 En caso de no haber dado respuesta al oficio antes señalado, se proceda a suministrar la información requerida por la Agencia Nacional de Tierras. OFÍCIESE y anéxense los PDF Nos. 62, 64 y 70.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.21 16:35:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 1988-00240-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la partidora designada en el proceso, este Despacho, accede a lo solicitado y se amplía el término otorgado en auto del 19 de enero de 2024, para presentar el trabajo de partición, en 20 días más. Comuníquese la presente decisión mediante TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.20
16:27:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2009-00175-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES, en favor del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2009 00175 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por las señoras BERTHA MATILDE CÁCERES y ROCÍO DEL PILAR CÁCERES en relación con el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, la cual culminó con sentencia de fecha 25 de febrero de 2010, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.382 de Sogamoso, de estado civil soltero, nacido el cinco (05) de enero de 1971 en Sogamoso-Boyacá, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima del interdicto a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.376.471 de Sogamoso, en calidad de hermana, para el cuidado de su persona y para la administración de sus bienes; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si

requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora a ROCÍO DEL PILAR CÁCERES, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora principal, en providencia de fecha 15 de septiembre del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería Municipal de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

Posteriormente, se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 26 de octubre del 2023. El informe de valoración de apoyos fue allegado el 07 de diciembre del 2023, y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 15 de diciembre del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, quedando en firme.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 25 de febrero de 2010, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES y se le designo como guardadora a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES.

- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso, el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continua la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 25 de febrero del 2010, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana, ROCÍO DEL PILAR CÁCERES.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE SOGAMOSO, señala que el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES es una persona que no puede expresarse de manera clara, aunque es posible entender lo que quiere, no sabe leer y únicamente escribe su nombre, reconoce algunos números y el valor del dinero, pero no sabe administrarlo, por lo tanto, está absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, ya que es un paciente que fue diagnosticado con “*RETRASO MENTAL MODERADO, SECUELA DE MENINGITIS A LOS 4 AÑOS DE EDAD Y ESQUIZENCEFALIA HEMIPARESIA IZQUIERDA*”, patologías que afectan su capacidad para autodeterminarse, por lo cual se estima que en actos jurídicos que requieren de procesamiento y evaluación de información más compleja, así como el manejo de sus recursos y otras actividades, el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES necesita apoyo para comprender y tomar las decisiones pertinentes, por ende de no contar con dicho apoyo se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quienes se postulan como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que las personas más cercanas, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentran en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, son principalmente su hermana ROCÍO DEL PILAR CÁCERES, y de manera suplente su sobrino JAVIER SANTIAGO MORALES CÁCERES, pues son quienes han estado pendiente del cuidando del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES durante los últimos años, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de recursos, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como personas idóneas para ejercer dicho papel a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES y al señor JAVIER SANTIAGO MORALES CÁCERES.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con

el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por las patologías que presenta LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES y el señor JAVIER SANTIAGO MORALES CÁCERES, son las personas que demostraron su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de hermana y sobrino, son quienes se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, así mismo son los familiares más cercanos siendo en este caso entonces los más indicados para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES para lo siguiente:

- Apoyo formal para ser representado en el proceso de levantamiento de patrimonio familiar sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 No. 9-74, apartamento 402, Torre I, Etapa I, Parque Residencial San Miguel Arcángel de Sogamoso.
- A nivel de salud, para solicitar y asistir a citas médicas, para la realización de exámenes médicos, reclamar medicamentos, acudir a tratamientos y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

No obstante, de conformidad con lo establecido y probado en el proceso, no puede este Despacho adjudicar un apoyo JUDICIAL FORMAL para un evento futuro e incierto como lo es el *“Futuro y posible Trámite Administrativo ante COLPENSIONES, para solicitar PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en caso de fallecimiento (primeramente) de su señora madre BERTHA MATILDE CÁCERES”*, tal como lo solicita los interesados, pues a la fecha de esta sentencia su progenitora sobrevive, por tanto, no se cuenta con los presupuestos legales para que proceda la misma, por lo tanto, en caso de requerir a futuro dicho apoyo deberá iniciar un proceso aparte.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual

la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES y al señor JAVIER SANTIAGO MORALES CÁCERES que, como personas de apoyo deberán cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberán asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2010 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.382 de Sogamoso, nacido el 05 de enero de 1971 en Sogamoso-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, en consecuencia, la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. NEGAR la adjudicación de apoyos solicitada para solicitar la pensión que hoy en día disfruta la señora BERTHA MATILDE CÁCERES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADJUDICAR apoyos al señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES identificado con la C.C. No. 9.395.382 expedida en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- Apoyo formal para ser representado en el proceso de levantamiento de patrimonio familiar sobre el inmueble ubicado en la Calle 42 No. 9-74, apartamento 402, Torre I, Etapa I, Parque Residencial San Miguel Arcángel de Sogamoso.
- A nivel de salud, para solicitar y asistir a citas médicas, para la realización de exámenes médicos, reclamar medicamentos, acudir a tratamientos y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante

entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.

QUINTO. DESIGNAR como personas de apoyo de manera principal a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.471 de Sogamoso, en calidad de hermana y de manera suplente al señor JAVIER SANTIAGO MORALES CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.727.121, en calidad de sobrino, para que asistan y apoyen al señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, las personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor LUIS ENRIQUE SOLANO CÁCERES; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora ROCÍO DEL PILAR CÁCERES y al señor JAVIER SANTIAGO MORALES CÁCERES que deberán tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberán expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
16:31:32 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DEL 2024**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2018-00253-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO, en favor del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2018 00253 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO en relación con el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, la cual culminó con sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.228 de Sogamoso, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.352.279 de Sogamoso, como guardadora principal del interdicto, para el cuidado de la persona, ejercer su representación legal y para la administración de sus bienes; iii) Designar a la señora ISIDORA ALVARADO DE AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.116.031 de Sogamoso, como guardadora suplente del interdicto, con las mismas facultades confinadas al guardador principal; iv) Notificar al público por aviso; v) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; vi) la posesión de las guardadoras y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionadas las guardadoras, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contarán con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada

en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a las curadoras EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO e ISIDORA ALVARADO DE AGUIRRE, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora principal, en providencia de fecha 27 de octubre del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería Municipal de Tibasosa de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

Posteriormente, se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 10 de noviembre del 2023. El informe de valoración de apoyos fue allegado el 04 de diciembre del 2023, y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 15 de diciembre del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, quedando en firme.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE y se le designo como guardadora principal a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO.

- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Tibasosa, el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su parágrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continua la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

1. Necesidad. *Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

2. Correspondencia. *Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

3. Duración. *Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

4. Imparcialidad. *La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE:

1. *Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
2. *Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
3. *Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 27 de febrero

del 2019, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora principal a su señora madre, EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la PERSONERÍA DE TIBASOSA, señala que el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE si está absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, pues, aunque puede manifestar su voluntad y preferencias, se encuentra limitada para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma, ya que es un paciente que fue diagnosticado con *“Trastornos mentales específicos debido a una lesión y disfunción cerebral, epilepsia y retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento”*, afectaciones cognitivas que pueden resultar en un deterioro progresivo, lo que afecta su capacidad para autodeterminarse, por lo cual se estima que en actos jurídicos que requieren de procesamiento y evaluación de información más compleja, así como el manejo de sus recursos y otras actividades, el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE necesita apoyo para comprender y tomar las decisiones pertinentes, por ende de no contar con dicho apoyo se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su progenitora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO, pues es quien ha estado pendiente del cuidando del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, junto con el apoyo de su núcleo familiar, teniendo en cuenta además, que ha ejercido como curadora desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de recursos, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus

trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO, es una persona que demostró su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de madre, es quien se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, así mismo es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE para lo siguiente:

- A nivel de salud, para solicitar y asistir citas médicas, para la realización de exámenes médicos, reclamar medicamentos, acudir a tratamientos y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- Apoyo formal para ser representado dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2019 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.228 de Sogamoso. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, en consecuencia, la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos al señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE identificado con la C.C. No. 74.185.228 de en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- A nivel de salud, para solicitar y asistir citas médicas, para la realización de exámenes médicos, reclamar medicamentos, acudir a tratamientos y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- Apoyo formal para ser representado dentro del proceso de sucesión de su fallecido padre.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.279 de Sogamoso, en calidad de madre, para que asista y apoye al señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JOHN GILVER RIAÑO AGUIRRE; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora EDELMIRA AGUIRRE ALVARADO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su

aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
08:43:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DEL 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00132-00

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado conferido en auto anterior.

Impartiendo el trámite procesal respectivo, y en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 y 170 del C.G.P; se decretan las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación; según el valor probatorio que corresponda.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda; según el valor probatorio que corresponda.

-Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante SOL CELESTE CARDONA MÁRQUEZ, quien absolverá el interrogatorio que formule la apoderada de la parte pasiva; en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P.

-Testimoniales: Se decretan los testimonios de: MARÍA ELVIA DAZA MACHUCA, ROSALBA MONTAÑEZ HERNÁNDEZ, ROSA ELENA BAUTISTA PARRA, NESZLY JULIET CARDONA DAZA; en la fe en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P; *testigos que deberán ser citados y comparecer, por cuenta de la parte que solicita la prueba.*

Sin más pruebas que decretar, se procede a señalar la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como señala el inciso 2 del artículo 443 de la norma procedimental vigente; para la cual se fija el día 23

de abril del año en curso a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto; con el ánimo de remitir el link de acceso a la Sala de Audiencia Virtual

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22 09:15:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

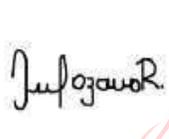
Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00200-00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora informó del incumplimiento total del acuerdo conciliatorio de las partes en este asunto, y así mismo solicitó decreto de medidas cautelares.

Previo a pronunciarse de fondo, requiérase al demandado para que en el término improrrogable de tres (03) días acredite al despacho el cumplimiento que le ha dado al acuerdo conciliatorio citado en precedencia, y allegue las pruebas sumarias y/o documentales que a bien tenga.

Fenecido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver las solicitudes presentadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
18:32:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. /2017-00056-00PP

Agréguese a los autos el memorial aportado por la apoderada de la parte actora.

Del análisis realizado al expediente principal se verifica que el demandado adeuda la cuota alimentaria fijada en favor de la demandante desde el mes de junio de 2022; siendo para ese año la cuota por un valor de \$ 107.678,01 y para el año 2023 \$ 121.805.

En consecuencia, atendiendo la petición que antecede se ordena entregar a la demandante el título judicial No. 415160000309822, por valor de \$1.000.000, como pago de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de febrero de 2023, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
10:17:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2019-00066-00

Téngase en cuenta que la parte actora aportó memorial para tramitarlo en este asunto.

Del su estudio, se tiene que el memorialista solicita entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra este despacho que desde el año 2022 no han ingresado títulos judiciales a favor de la parte demandante.

De otro lado, se evidencia que el Pagador de Flota Sugamuxi S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. 055 de 2024; por lo que es del caso requerir a dicha entidad, para que en el término improrrogable de tres (03) días se sirva rendir informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho; señalando las consecuencias por su incumplimiento como de su eventual responsabilidad solidaria. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
16:40:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Petición de Herencia N° 2023-00031-00

Se agrega a los autos el memorial radicado por la apoderada de la parte actora.

De acuerdo a los certificados de entrega expedidos por la Empresa de correspondencia Interrapidísimo S.A., se tienen por notificados mediante *AVISO* a los señores *MANUEL MARÍA MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ, ROSMERY MARTÍNEZ, SARA DEL CARMEN GIRAL MARTÍNEZ, LEIDY MAYERLY GIRAL MARTÍNEZ* y *WILFER DAVID LEMUS MARTÍNEZ*, de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, superado el término para contestar demanda, los mencionados ciudadanos guardaron silencio.

Se agrega a los autos la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado *PUBLIO DE JESÚS MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ*, quedando pendiente la certificación de recibido, tal como lo enuncia la apoderada actora.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte activa para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, en el sentido que deberá allegar la constancia de envío y entrega de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada *BERNARDA MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ*, toda vez que ha demostrado la entrega de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 Ib, pero no ha satisfecho la obligación previa. Por tanto, **NO** se tiene por notificada a la mencionada ciudadana.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
09:13:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción No. 2016-00120-00
Revisión de Sentencia

Se agrega a autos, el memorial procedente de la Notaria de Aquitania, en atención al mismo renvíese el oficio No. 052 a la Registraduría Municipal de Aquitania, al igual requiérase a la persona de apoyo con el fin de que proceda a radicar el oficio en forma física a la entidad pertinente. Líbrese Telegrama y déjense constancias.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.20 16:35:55
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2020-00150-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Por lo anterior, requiérase mediante **TELEGRAMA** o por el medio más expedito a tal extremo procesal para que en el término de tres (03) días se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
18:03:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024 OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00173-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre los medios exceptivos propuestos.

Impartiendo el trámite procesal respectivo, y en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 y 170 del C.G.P; se decretan:

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de la demanda, su subsanación y el escrito que descurre traslado de los medios exceptivos propuestos y según el valor probatorio que corresponda.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda; según el valor probatorio que corresponda.

-Interrogatorio de parte:

-Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante TANIA VALENTINA CHAPARRO PULIDO; en presencia de la Defensora de Familia, quien absolverá el interrogatorio que formule la apoderada de la parte pasiva; en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P. **OFICÍESE** a la Defensora de Familia, informando la fecha de realización de la presente diligencia.

-Se decreta el interrogatorio de parte al demandante BRAYAN GUILLERMO CHAPARRO PULIDO; quien absolverá el interrogatorio que formule la apoderada de la parte pasiva; en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P.

Sin más pruebas que decretar, se procede a señalar la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como señala el inciso 2

del artículo 443 de la norma procedimental vigente; para la cual se fija el día 7 de mayo del año en curso del año en curso a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto; con el ánimo de remitir el link de acceso a la Sala de Audiencia Virtual

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22 09:22:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Privación de Patria Potestad N° 2022-00316

De acuerdo al informe secretarial que precede, observa el Despacho que la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26/05/2023, por consiguiente, **POR ÚLTIMA VEZ**, y previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en su contra, se les **REQUIERE** para que, en el término del cinco (05) días, se sirvan informar el trámite impartido a nuestros oficios N° 837 del 05/06/2023, N° 1413 del 09/10/2023, N° 1516 del 03/11/2023, y N° 1625 del 11/12/2023. Reitéreseles que su incumplimiento los puede hacer acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., *transcríbase*. **OFÍCIESE** adjuntando copia de las misivas mencionadas.

De otra parte, debe recordársele a la *Dra. MARIAN ALEJANDRA TORRES CIENDÚA*, en calidad de Comisaria de Familia de Tópaga, quien a su vez actúa como gestora del litigio, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Así, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, deberá esa Comisaría adelantar los trámites consabidos para verificar que la notificación pretendida por la parte actora sí surtió efectos, pues, su función consistió en remitir su solicitud de data 18/04/2023 a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario aludido, empero, no ha demostrado a este estrado judicial el cumplimiento del fin perseguido. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
09:11:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024 OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: Sucesión. No. 2022-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede y la prueba documental aportada al proceso (Poder, registro civil de nacimiento, fotocopia de cédula de ciudadanía, y constancias de remisión del poder mediante mensaje de datos), este Despacho judicial dispone:

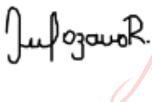
RECONOCER al señor TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO BARRERA, como heredero, en calidad de hijo de los causantes **TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO** y **MARÍA TEMILDA BARRERA DE CHAPARRO** (q.e.p.d.), heredero que manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del heredero TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO BARRERA, al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder.

REQUERIR a la parte actora y/o su apoderado, para que aporten al proceso las respectivas constancias de envío de notificación personal del auto de apertura de la sucesión a la heredera ALIDA CHAPARRO BARRERA (hija de los causantes Tomás Cipriano Chaparro Zambrano y María Temilda Barrera de Chaparro).

La notificación personal al señor JOSÉ MANUEL CHAPARRO GRIZALES (nieto, en representación de su fallecido padre *MANUEL RICARDO CHAPARRO BARRERA q.e.p.d, quien era hijo de los causantes*), fue autorizada mediante auto del 4 de agosto de 2023, a la dirección relacionada en el citado proveído, sin que se haya allegado al proceso las evidencias del cumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
15:51:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2008-00090-00P

Téngase en cuenta que el apoderado presentó memorial que da fe de la notificación del auto que libra mandamiento de pago en el presente asunto al demandado.

Sin embargo, echa de menos este despacho que se haya aportado copia y evidencia de las piezas procesales que le fueron adjuntadas al demandado en el ritual de notificación citado en precedencia.

Por lo anterior, y para mejor proveer; es del caso requerir al memorialista para que en el término improrrogable de tres (03) días, se sirva remitir los adjuntos citados en precedencia, así como la evidencia de tal actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
08:58:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

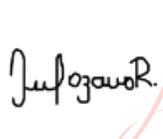
Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Disminución de Cuota Alimentaria N° 2019-00207-00P

Requíerese al abogado de la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, acredite el diligenciamiento del oficio N° 058, y así proceder a su seguimiento e impulso procesal. **TELEGRAMA**.

De otra parte, ha de requerirse a la **NUEVA EPS** para que, en el término de cinco (05) días, informen a este Despacho y con destino a este proceso, el salario base de cotización del Señor Gilbert Ferney Vega Devia, tal y como se les solicitó con el oficio N° 1282 del 14/09/2023. Remítase **OFICIO** a la dirección certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
08:47:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00045-00

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó solicitud para fijar fecha de diligencia de remate, sin embargo, y previa revisión de las diligencias, encuentra esta Juzgadora que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Oficio No.664 de 2023 y por ende no se ha acreditado el secuestro del inmueble.

Por lo anterior, y para resolver la solicitud impetrada; es del caso requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C, para que en el término de tres (03) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio citado en precedencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
18:08:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2022-00258-00

Surtido el traslado del trabajo de partición de bienes presentado y sobre el cual las partes guardaron silencio, al revisar el mismo, se observa que el predio de la partida tercera, denominado LA PLAYITA, ubicado en la Vereda de Monquirá, hoy perímetro urbano del municipio de Sogamoso, Carrera 1 No. 8-69, con folio inmobiliario No. 095-94936, desde la relación de bienes presentado con la demanda y el Acta de Inventarios y avalúos presentados por cada uno de los apoderados intervinientes, se incurrió en error al identificar el predio con el número catastral antiguo que corresponde al No. 0102-00000384-011900000000, el cual fue tomado del recibo de pago de impuesto predial.

Confrontada la información con el folio de matrícula inmobiliaria presentado con la demanda, que corresponde al predio la PLAYITA, se observa que el Código Catastral nuevo corresponde al número 15759010200000384011900000000, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 220512636458983338	Nro Matrícula: 095-94936
Pagina 1 TURNO: 2022-095-1-21457	
Impreso el 12 de Mayo de 2022 a las 11:11:16 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 095 - SOGAMOSO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SOGAMOSO VEREDA: SOGAMOSO	
FECHA APERTURA: 30-07-1998 RADICACIÓN: 98-6430 CON: ESCRITURA DE: 28-07-1998	
CODIGO CATASTRAL: 157590102000003840119000000000 COD CATASTRAL ANT: 15759010203840119000	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	
=====	
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
Contenidos en ESCRITURA Nro 799 de fecha 22-07-98 en NOTARIA 1 de SOGAMOSO LOTE con area de 600 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).	
AREA Y COEFICIENTE	 SUPERINTENDENCIA

Por ende, al realizar el trabajo de partición, este error confluye en cada una de las hijuelas asignadas en lo que respecta a la partida tercera, asignada a los herederos reconocidos en el proceso, lo que haría que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no registre el trabajo de partición.

Que se hace necesario corregir el error presentado y para todos los efectos se debe incluir en el trabajo de partición el número catastral actualizado, a fin de evitar devoluciones innecesarias por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En consecuencia, para todos los efectos del trabajo de partición, el código catastral, de la partida tercera, corresponde al número 15759010200000384011900000000, el cual debe ser aclarado en cada una de las hijuelas asignadas. Para tal efecto, se concede un plazo de 10 días para que se rehaga el trabajo de partición con la anotación antes indicada.

De lo actuado en el proceso, igualmente observa este Despacho que a la fecha no se ha aportado el correspondiente PAZ y SALVO de la sucesión, expedido por la DIAN, por lo que se ordena REQUERIR a la cita entidad tributaria para que se sirvan dar respuesta al oficio 1247 del 14 de octubre de 2022 y remitido mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022. OFÍCIESE y anéxese los documentos antes mencionados (PDF 06 y 07).

Se recuerda a las partes y partidora designada el deber de remitir los memoriales a la contraparte en observancia del principio de lealtad procesal, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del art.78 del C.G.P. y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 20
-05'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2011-00095-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos el plano predio objeto de entrega y aportado por el apoderado de la parte opositora a la entrega, el cual se tendrá en cuenta en debida oportunidad procesal.

Se incorpora al expediente los documentos remitidos en físico por el Juzgado Comisionado y que hacen parte de la devolución del despacho comisorio No. 2023-0001 (Radicado Juzgado Aquitania 2023-00135), los que se agregan al comisorio y se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.20 16:24:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00047-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se realice la liquidación de saldos de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y mudas de ropa teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	IPC	ALIMENTOS
2005	N.A	\$ 100.000,00
2006	4,85%	\$ 104.850,00
2007	4,48%	\$ 109.547,28
2008	5,69%	\$ 115.780,52
2009	7,67%	\$ 124.660,89
2010	2,00%	\$ 127.154,10
2011	3,17%	\$ 131.184,89
2012	3,73%	\$ 136.078,09
2013	2,44%	\$ 139.398,39
2014	1,94%	\$ 142.102,72
2015	3,66%	\$ 147.303,68
2016	6,77%	\$ 157.276,14
2017	5,75%	\$ 166.319,52
2018	4,09%	\$ 173.121,98
2019	3,18%	\$ 178.627,26
2020	3,80%	\$ 185.415,10
2021	1,61%	\$ 188.400,28
2022	5,62%	\$ 198.988,38
2023	13,12%	\$ 225.095,65
2024	9,28%	\$ 245.984,53

2. Si es de su consideración y/o deseo, que se libre mandamiento de pago por las cuotas que a futuro se causen; deberá indicarlo de manera taxativa en el escrito de la demanda.

3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio de notificación suministrado respecto del demandado.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor YIBER ESTEBAN PESCA GÓMEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21 15:19:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00043-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se realice la liquidación de saldos de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y mudas de ropa teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	SMLV	CUOTA	ROPA
2019	N.A	\$ 350.000,00	\$ 250.000,00
2020	6,00%	\$ 371.000,00	\$ 265.000,00
2021	3,50%	\$ 383.985,00	\$ 274.275,00
2022	10,07%	\$ 422.652,29	\$ 301.894,49
2023	16,00%	\$ 490.276,66	\$ 350.197,61
2024	12,07%	\$ 549.453,05	\$ 392.466,46

2. Se tenga en cuenta en las pretensiones de la demanda que las mudas de ropa se causan en los meses de febrero, julio y diciembre.
3. Se alleguen los comprobantes de pago de los gastos causados en materia de educación, para determinar la procedencia en su ejecución.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor ANDRÉS JULIÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
11:39:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión doble Intestada y Liq. Soc. Conyugal 2024-00046-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se corrija la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que no procede el reconocimiento del heredero CARLOS DANIEL PÉREZ PÉREZ, en representación de su fallecido padre LUÍS CARLOS PÉREZ BARRERA, teniendo en cuenta que este no ha otorgado poder para iniciar la sucesión, procede la citación al proceso.
2. Se aclare el nombre del fallecido LUÍS CARLOS PÉREZ BARRERA, ya que se indica en algunos apartes de la demanda que se llama LUIS CARLO PÉREZ BARRERA, como quiera que no se aporta el registro civil de nacimiento y de defunción para tener certeza de su nombre correcto.
3. Se aporten las pruebas documentales enunciadas en los numerales 2 al 28, en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Se reconoce al doctor GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines indicados en los mandatos aportados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
09:47:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00045-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
2. Se realice la liquidación de saldos de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y mudas de ropa teniendo en cuenta la siguiente tabla:

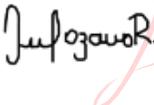
AÑO	IPC	ALIMENTOS	SMLV	ROPA
2021	N.A	\$ 282.500,00	N.A	\$ 250.000,00
2022	5,62%	\$ 298.376,50	10,07%	\$ 275.175,00
2023	13,12%	\$ 337.523,50	16,00%	\$ 319.203,00
2024	9,28%	\$ 368.845,68	12,07%	\$ 357.730,80

3. Si es de su consideración y/o deseo, que se libre mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso; deberá indicarlo de manera taxativa en el escrito de la demanda.
4. Previa admisión del presente asunto y en lo respectivo a lo solicitud especial presentada y encaminada con oficiar a la Caja de Compensación COMPENSAR para informar el valor de subsidio familiar, lonchera y demás beneficios; se indique lo siguiente:
 - Si ha recibido alguna vez algún pago y/o rubro por tal obligación, evento en el cual deberá señalar el valor, mes y año respectivo.
 - Señalar los meses y años en que pretende se libre pago por dicha obligación.

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce a la doctora PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
09:33:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio C.E.C.M.C. No. 2024-00022-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada acorde con lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2024, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO- CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por conducto de apoderado judicial por la señora GRACIELA SIERRA, en contra del señor MARCOS RACHEZ DÍAZ, al no ser subsanada en debida forma la demanda y expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
09:45:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2024-00023-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada acorde con lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2024, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ARMANDO NONTOA NONTOA, y HERMENCIA RODRÍGUEZ DE NONTOA, presentada por conducto de apoderado judicial por ERIKA SOFIA NONTOA HERNÁNDEZ, YURANI NONTOA HERNÁNDEZ, JONATHAN NONTOA HERNÁNDEZ, JOAN GILBERTO NONTOA HERNÁNDEZ y HARRISON NONTOA HERNÁNDEZ, al no ser subsanada en debida forma la demanda y expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
09:47:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Aumento Cuota 2024-00017-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada acorde con lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2024, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARITZA ZÚÑIGA PITA, en representación de su hijo J.A.C.Z, en contra del señor JOHN ALEXANDER CASTAÑEDA GONZÁLEZ, al no ser subsanada en debida forma la demanda y expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: SUCESIÓN No. 2024-00015

Subsanada la demanda dentro del término otorgado y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

- 1.-Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.46.351.231, fallecida el 13 de junio de 2021.
2. Se reconoce a la señora **LAURA RAQUEL ECHEVERRÍA TOBOS**, como cesionaria a título universal del señor **OSWALDO ENRIQUE ECHEVERRÍA SALAMANCA**, quien es hermano y por tanto heredero de la causante **CLARA INÉS ECHEVERRÍA DE KUXDORF** (q.e.p.d.), cesionaria que acepta la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo con la cesión contenida en la Escritura 1493 del 5 de octubre de 2023, de la Notaría 2 de Sogamoso.
4. Notifíquese la presente providencia a los herederos **MARTHA LUCÍA ECHEVERRÍA SALAMANCA**, **LUÍS HERMES ECHEVERRÍA SALAMANCA**, **MARÍA VICTORIA ECHEVERRÍA SALAMANCA**, **CARLOS FERNANDO ECHEVERRÍA SALAMANCA** y **LUCAS MAURICIO ECHEVERRÍA SALAMANCA**, en su condición de hermanos de la causante, para los fines descritos en el numeral 492 del C.G.P.
6. Emplácese a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo preceptuado el artículo 108 del C.G.P.
7. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J.)
8. En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para los fines legales correspondientes. Oficiese acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

Se reconoce al doctor JUAN SEBASTIÁN PORRAS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22 09:31:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr..

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>05</u> FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u></p> <p>ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2024-00020-00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos de ley, este Despacho dispone:

ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ANDREA PAOLA AMÉZQUITA RICO, contra la señora ELIZABETH AMÉZQUITA RICO.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora ELIZABETH AMÉZQUITA RICO, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Atendiendo la imposibilidad de la demandada para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad-litem, en su representación al Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales. Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

De conformidad con el numeral 5 del art. 37 de la ley 1996 de 2019, se ordena la notificación personal de ANDREA PAOLA AMÉZQUITA RICO, quien fue identificada como persona de apoyo.

ORDENAR la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. En consecuencia, se ordena OFICIAR a dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Requíerese a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

Adviértase a los interesados que, de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

Cítese al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce a la doctora NUBIA MILENA HOLGUÍN AGUIRRE, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
15:36:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

Gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2002-00088-00PPP

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día diez (10) de noviembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo citado.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P; concediéndole hasta treinta (30) días inclusive a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso; so pena de ser decretado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.20
16:29:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00332-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día veinticuatro (24) de noviembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo citado.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P; concediéndole hasta treinta (30) días inclusive a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso; so pena de ser decretado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00284

Revisado el proceso se observa que la parte activa no ha cumplido con la carga de notificar al demandado *FRANCISCO JAVIER MORALES MORENO*, por tanto, **REQUIERASELE** mediante TELEGRAMA para que, dentro del término de *DIEZ (10) DÍAS*, proceda a demostrar la notificación aludida, imprimiéndole así impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
09:16:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00324-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo citado.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P; concediéndole hasta treinta (30) días inclusive a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso; so pena de ser decretado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.22
09:25:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00285-00

Estando al despacho las diligencias, se evidencia que el proceso de la referencia ha estado en la Secretaría de esta sede judicial desde el día cuatro (04) de diciembre del año inmediatamente anterior; habiéndose decretado y tramitado las medidas cautelares correspondientes, esperando se dé el impulso procesal correspondiente por la parte demandante, esto es la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago; sin allegar al plenario constancia alguna sobre lo citado.

Por lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P; concediéndole hasta treinta (30) días inclusive a la parte ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso; so pena de ser decretado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lo
Rodriguez
Fecha: 2
09:2

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00352-00

Agréguense a los autos los memoriales ofrecidos por Transunión, Migración Colombia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá); los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie como estime conveniente.

Se advierte que para consultar dichas piezas procesales deberá elevar solicitud al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
18:42:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00258-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, y presentó contestación de demanda dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial; por lo que se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor Hugo Alberto Yepes Velásquez; para actuar como apoderado de la parte pasiva para los fines del mandato aportado.

Revisada dicha contestación, se advierte que se presentaron excepciones de mérito, por lo que en virtud al principio de defensa y contradicción que le asiste a las partes y de conformidad con lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie como estime.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.21 16:25:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: L.S.C. No. 2020-00071-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos la contestación de la demanda que, a nombre de la emplazada BERNARDA VARGAS JIMÉNEZ, presenta la Dra. PAULA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, en su calidad de Curadora ad- litem de la demandada emplazada, Curadora Ad litem, a quien se le reconocer personería para actuar en tal calidad y en defensa de los intereses de la demandada.

Para dar continuidad al trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 523 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos en el presente proceso. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en el art. 10º del Decreto 2213 de 2022 y por secretaría efectúese el mismo en la plataforma TYBA y déjense las constancias respectivas y contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
15:43:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00197-00

Téngase en cuenta el memorial que antecede, aportado por los sujetos procesales que conforman el presente asunto.

Como quiera que se encuentra acreditado el acuerdo de transacción aportado de conformidad a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Aprobar la transacción suscrita por las partes.
2. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por transacción.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes, excepto la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas WOO-162, hasta tanto las partes soliciten su eventual levantamiento.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
16:13:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción No. 2011-00162-00
Revisión de Sentencia

Requíerese mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, determine lo siguiente:

- Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
- Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
- Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.20
16:31:43 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00222-00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de audiencia.

En consecuencia, el despacho accede por única vez al aplazamiento solicitado y se fija como nueva fecha el día 20 de mayo del año en curso a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.02.21
18:38:55 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Aumento de Alimentos 2017-00256

Se agrega al expediente la solicitud de exoneración presentada por el señor AUDEMAR EMIRO VEGA RICO, en atención al mismo, se advierte al memorialista que para obtener la exoneración de la cuota alimentaria puede aportar i) la petición coadyuvada por la alimentaria, o ii) una conciliación extra proceso suscrita entre las partes o iii) presentar la demanda con el lleno de los requisitos del art. 82 y 90 del C.G.P. así como la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.02.22
08:40:03 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **05** FECHA **26 DE FEBRERO DE 2024**

OSCARALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00214-00

Téngase en cuenta que la parte actora apporto memorial para ser tramitado en el presente asunto.

Del estudio de este, se tiene que la memorialista indica que el número de cuenta correcto para el oficio ordenado por auto anterior, corresponde al 35800004538. En virtud de lo anterior, téngase en cuenta el numero correcto indicado por la memorialista a la hora de librar el **OFICIO** en comento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
17:58:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

bBmA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión 2017-00028-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que a la fecha los apoderados y herederos reconocidos en la presente sucesión han hecho caso omiso a los requerimientos ordenados en autos anteriores y que les fueron comunicados a través de telegrama.

Para continuar con el trámite del proceso, se ordena nuevamente REQUERIRLOS, para que, de manera INMEDIATA, procedan a hacer la aclaración solicitada y suministren los datos requeridos por la señora Partidora, en memorial que obra a PDF 58 y requerido mediante telegrama 139 del 14 de agosto de 2023, Oficio No 1332 del 25 de septiembre de 2023 Oficio 1474 del 27 de octubre de 2023, Telegrama 17 del 26-01-2024 (PDF Z58, Z61, Z65, Z69- Z71). Envíese el TELEGRAMA correspondiente y háganse las advertencias de ley por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


Firm
por Jenn
Rodríguez
Fecha: 2024.02.21
15:40:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 05 FECHA <u>26 DE FEBRERO DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--